



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-044778

Lima, 28 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03147-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 1299-2022-OEFA/DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : KANAY S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL  
DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : RESIDUOS SÓLIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 0132-2022-OEFA/DSIS-CRES del 30 de noviembre de 2022, Resolución Subdirectoral N° 0317-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de agosto de 2023, Informe N° 04776-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0338-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de noviembre de 2023; Informe N° 05501-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Industriales Peligrosos de titularidad de la empresa **KANAY S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0132-2022-OEFA/DSIS-CRES del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental<sup>2</sup> detectados durante la supervisión regular 2022, y su instrumento de gestión ambiental<sup>3</sup>, concluyendo que, el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0317-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 17 de octubre de 2023<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20553255709.

<sup>2</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

<sup>3</sup> Resolución Directoral N° 0906-2002/DIGESA/SA del 15 de agosto del 2002, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA-2002**), Resolución Directoral N° 1534-2009/DIGESA/SA del 19 de marzo de 2009, Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), que aprueba el EIA para el proyecto la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Industriales Peligrosos, Resolución Directoral N° 1045-2016/DSA/DIGESA/SA del 13 de julio del 2016 y Resolución Directoral N° 1213-2016/DSA/DIGESA/SA del 3 de agosto del 2016, que aprueban la actualización del EIA.

<sup>4</sup> Conforme con la Constancia de acuse de recibo con código de operación N° 244765 y despacho SIGED N° 332561



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de noviembre de 2023, el administrado presentó su descargo a la Resolución Subdirectoral, con registro N° 2023-E01-560737, (en adelante, **escrito de descargos**). Asimismo, de la revisión efectuada en el Sistema del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), se verifica que no presentó descargos adicionales.
5. Mediante el Informe N° 04776-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, mediante Carta N° 2269-2023-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, el 05 de diciembre de 2023<sup>5</sup> notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0338-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
7. El 20 de diciembre de 2023, por escrito de Registro N° 2023-E01-574362, el administrado presentó descargo al Informe Final de Instrucción, señalando que respecto de la única imputación indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, asumían responsabilidad (en adelante, **escrito de reconocimiento**).
8. El 21 de diciembre de 2023, la DFAI remitió a la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos, el Memorando N° 2612-2023-OEFA-DFAI-SFIS, de reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante el Informe N° 05501-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa respecto del Informe Final.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. El administrado, mediante su **escrito de reconocimiento**, reconoció su responsabilidad administrativa de la única conducta infractora, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

N°	Presunta Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó el canal para la conducción de agua de precipitaciones hacia un cauce natural, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	1.222 UIT
Multa total		<b>1.222 UIT</b>

Fuente: Informe N° 04776-2023-OEFA/DFAI-SSAG

En ese sentido, cumplimos con presentar nuestros descargos, con la finalidad de que se declare la responsabilidad del administrado por el único hecho infractor reconocido y, se archive en parte el presente Procedimiento Administrativo Sancionador sobre la base de los argumentos que exponemos a continuación:

Fuente: escrito de reconocimiento

<sup>5</sup> Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 255827 y código de despacho SIGED 344641.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

11. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>7</sup>, dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
12. Asimismo, el Artículo 13°<sup>8</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad de la única conducta infractora después de notificar el Informe Final; por lo que, correspondería una reducción de **30%** en la multa que fuera impuesta.
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción se aplicó al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los mencionados incumplimientos.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó el canal para la conducción de agua de precipitaciones hacia un cauce natural, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 257°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

<sup>7</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 6°.** - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

<sup>8</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 13°.** - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

### a) **Marco Normativo**

15. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>9</sup>.
16. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
17. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>11</sup>.

### b) **Compromiso ambiental**

18. De acuerdo con lo establecido en el EIA-2002 y sus actualizaciones, el administrado tiene la obligación de construir una cuneta en tierra que permitirá llevar las aguas a terrenos donde se elimine por gravedad a cauce natural, conforme se detalla a continuación:

***Página N° 37 del EIA 2002 – 3.7.2.8. Drenaje de aguas pluviales***

(...)

*Esta cuneta desaguará a una cuneta en tierra que permitirá llevar las aguas a terrenos donde se elimine por gravedad a cauce natural. Esta cuneta tendrá los tramos de más pendientes revestidos de escollera.*

***Folio N° 32 de la Actualización del EIA 2002 – 6.3.4. Drenaje de aguas pluviales***

*A pesar de que en la zona no existen precipitaciones pluviales importantes (la máxima precipitación histórica fue de 16.4 mm al año, calculada en los últimos 50 años, sin embargo, durante los años de operación, se han presentado lloviznas que no superan en promedio los 4mm anuales. Un evento significativo, sucedió en el 2010, donde las precipitaciones llegaron a 11mm.*

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>10</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

**Artículo 15° . - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

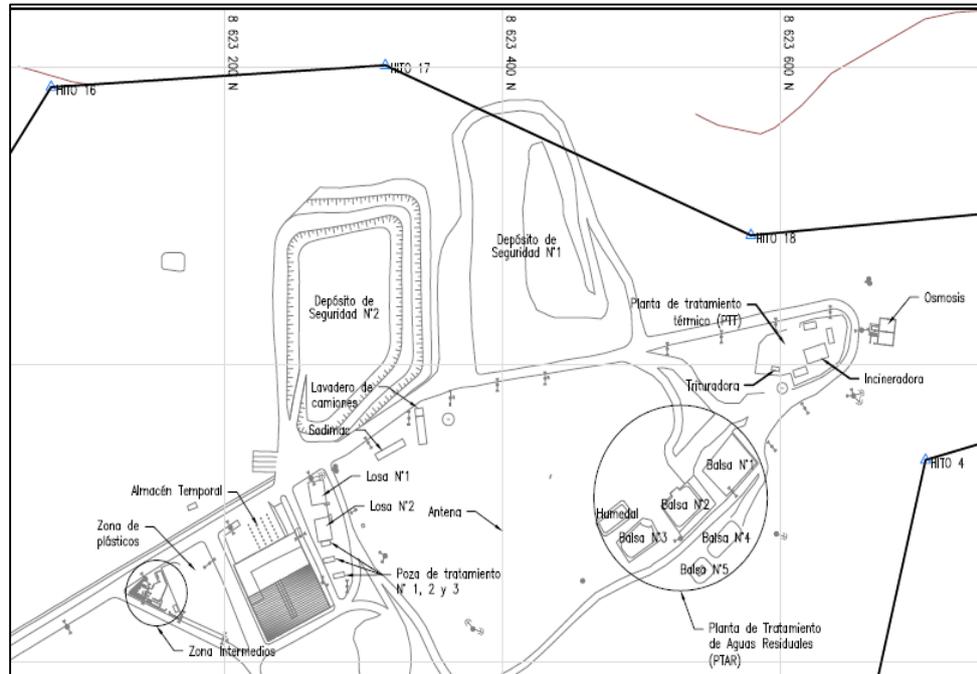
**Artículo 24° . - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

De manera gráfica, en el folio 76 del EIA 2002, se visualiza el plano de Distribución General del proyecto, en el cual de acuerdo con lo descrito dicho EIA, la cuneta de drenaje pluvial hacia cauce natural se ubicará en el talud de la ladera de la parte superior de las celdas de disposición final, siendo el talud de manera referencial ubicado entre el Hito 17 y 18, como se muestra a continuación:



De acuerdo con la ubicación espacial en Google earth, la cuneta debería ubicarse cercana a los siguientes Hitos del perímetro del terreno:



**c) Análisis del hecho imputado:**

19. En el numeral 34 del Acta de Supervisión la DSIS advirtió que, en la unidad fiscalizable el administrado no cuenta con un canal para la conducción de agua de precipitaciones pluviales hacia un cauce natural; conforme se aprecia de la siguiente imagen:

**Descripción**

Durante el recorrido a la unidad fiscalizable se observa que esta no cuenta con un canal para la conducción de agua de precipitaciones pluviales hacia un cauce natural.

Según lo manifestado por el representante del administrado, estima que culminará con la construcción del referido canal en la primera quincena del mes de abril de 2022.

Fuente: Acta de Supervisión

20. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado mediante Carta N° 0071-2022-GG-SGP con registro N° 2022-E01-034067 remitió una fotografía respecto al hecho verificado por la DSIS, por lo que dicho medio probatorio acreditaría que habría subsanado el presente hecho detectado, al haber realizado la implementación del canal para la conducción de las aguas de precipitaciones pluviales hacia un cauce natural, conforme a la siguiente imagen:

Imagen N° 01: Cuneta construida para conducción de aguas de precipitaciones pluviales hacia cauce natural



Fuente: Informe de supervisión

21. Siendo así, corresponde señalar que, de acuerdo al literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. Sin embargo, de la revisión del medio probatorio presentado por el administrado, que muestra la infraestructura de una cuneta para la conducción de las aguas de precipitación hacia un cauce natural, no se evidencia las coordenadas georreferenciadas que acrediten que dicho canal corresponde a la ubicación del componente auxiliar.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

23. Asimismo, conforme se aprecia del plano de Distribución General del proyecto, la cuneta de drenaje pluvial hacia cauce natural se ubicará en el talud de la ladera de la parte superior de las celdas de disposición final, siendo el talud de manera referencial ubicado entre el Hito 17 y 18.
24. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

**d) Análisis del descargo**

25. Mediante escrito de descargos, el administrado refiere los siguientes argumentos:
  - (i) Corresponde acreditar la subsanación de la conducta toda vez que, las obras respecto al hecho detectado fueron iniciadas el 11 de abril de 2022 y terminadas el 15 de abril de 2022, es decir con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral.
  - (ii) Refiere que mediante al Anexo N° 2, se demostraría que el último tramo de la cuneta incorporada en la operación fue construido en el mes de abril de 2022, siendo que, la autoridad deberá dar por subsanada la conducta al corresponder con la realidad material de las instalaciones que su implementación se dio el año pasado.
  - (iii) Refiere que, sobre el carácter dinámico de la cuneta de disposición, la instalación deberá adecuarse a la extensión y utilización efectiva de las celdas, de modo que, tanto el trazado final de las cunetas de talud como el tramo final de su implementación variarán y serán replanteados naturalmente en función a la extensión progresiva de las celdas utilizadas dentro del Ecocentro Chilca.

*Respecto a los argumentos (i), (ii) y (iii)*

26. De acuerdo al literal f) del Artículo 257° del TUO de la LPAG establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. En ese sentido, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones: (i) que se produzca de manera voluntaria; (ii) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) que la subsanación se dé respecto a la conducta infractora y sus efectos.
28. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta, todo ello antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>12</sup>. De este modo, solo la subsanación antes del

<sup>12</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002 2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

procedimiento administrativo sancionador constituye una eximente de responsabilidad, lo cual no evita que una posterior corrección de la conducta y sus efectos se valore para la imposición o no de medidas correctivas.

29. Asimismo, dada la naturaleza de la infracción imputada, deviene en que esta tiene carácter subsanable, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>13</sup> no son susceptibles de ser subsanadas.
30. De otro lado, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, el principio de presunción de veracidad exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario.
31. Sin embargo, este principio también adquiere determinados matices de cara a un procedimiento administrativo sancionador. La razón es muy simple: ante elementos objetivos que evidencian la comisión de una infracción, no basta que el administrado presente registros fotográficos sin estar debidamente georreferenciados, fechados manifestando que cumplió con realizar la subsanación del hecho imputado, sino que se requiere además de otros medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión.
32. En este punto resulta indispensable diferenciar los conceptos de medio probatorio y la prueba en sí. En efecto, los documentos y declaraciones constituyen medios de prueba que ingresan al procedimiento con la finalidad de acreditar la existencia o inexistencia de determinados hechos. Sin embargo, la prueba constituye los motivos o razones por los cuales el juzgador adquiere convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho a probar<sup>15</sup>. De este modo, las fotografías, por si mismas al no estar georreferenciadas, fechadas no generar convicción respecto del hecho que busca probar.

<sup>13</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

<sup>14</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>15</sup> Cfr. FIGUEROA, Edwin. La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 15.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Registro fotográfico presentado por el administrado**



Fuente: Escrito de descargos

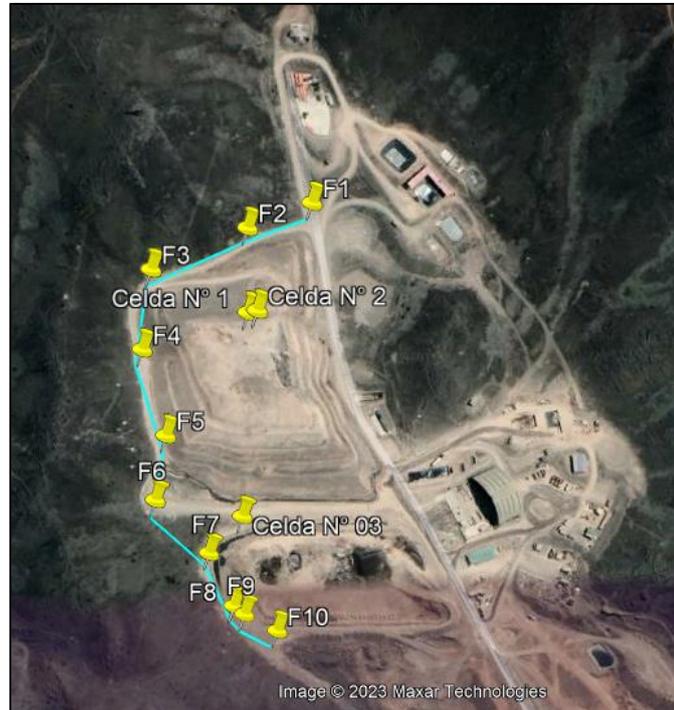
33. En esa misma, línea el administrado remitió otro registro fotográfico que se encuentra debidamente georreferenciado y fechado; sin embargo, del mismo corresponde a una fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



Fuente: Escrito de descargos

34. De acuerdo a la información presentada en los descargos, la ubicación de los puntos georreferenciados y fechados se encuentran alrededor de las Celdas N° 1,

2 y 3, ubicándose en la ladera del talud de dichas plataformas, conforme se realizó la descripción en el compromiso ambiental, siendo visualizados según lo siguiente:



Fuente: Google Earth

35. Por tales consideraciones, se debe desestimar los argumentos del administrado respecto a este extremo; sin embargo, dicho análisis se tomará en cuenta para la determinación de la imposición de una medida correctiva y/o cálculo de la multa.
36. Sobre el carácter dinámico de la cuenta, si bien la extensión y uso efectivo de las celdas de disposición final de residuos sólidos puede modificarse por criterios técnicos y por consiguiente se modificaría la ubicación del trazado final de las cunetas de conducción, dichas adecuaciones deberán ser informadas previo a su ejecución a la autoridad competente, ya que las posibles modificaciones en extensión y utilización efectiva de celdas son parte de un componente principal, cuyo diseño debe ceñirse a lo establecido en el IGA aprobado, por lo cual dichas modificaciones deberán ser aprobadas por la autoridad competente.
37. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento expreso de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no implementó el canal para la conducción de agua de precipitaciones hacia un cauce natural, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
40. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>17</sup> **Ley del SINEFA**

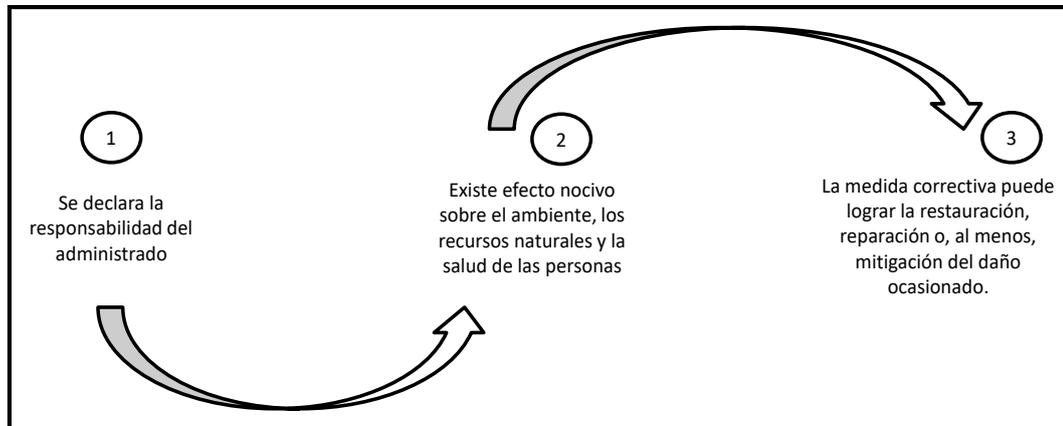
**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

43. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga

<sup>18</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>20</sup>.

46. En esa misma línea, el TFA<sup>21</sup> ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
47. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
  - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
    - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
    - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

### IV.2.1. Único hecho imputado:

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó el canal para la conducción de agua de precipitaciones hacia un cauce natural, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
50. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA<sup>23</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 22° . - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(resaltado, agregado)

<sup>21</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### Artículo 19° . - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>23</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

51. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>24</sup>.
52. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el IGA por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2022.
53. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
54. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
55. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.219 UIT**.
57. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
58. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento después de la notificación de imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del

<sup>24</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>25</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

treinta por ciento (30%) a la única imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa total asciende **0.853 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó el canal para la conducción de agua de precipitaciones hacia un cauce natural, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	0.853 UIT
Multa total		<b>0.853 UIT</b>

Fuente: Informe N° 05501-2023-OEFA/DFAI-SSAG

59. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05501-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>26</sup> y se adjunta.
60. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

61. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
62. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>27</sup> de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>28</sup>	MC
1	El administrado no implementó el canal para la conducción de agua de precipitaciones hacia un cauce natural, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	---	SI	SI	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
----------	---------	-----------	-------------------------	-----------	-----------------------------------

<sup>26</sup>

### TUO de la LPAG

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>27</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>28</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva
----	--------------------------------	---	-------	----	-------------------

63. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**- Declarar la responsabilidad administrativa de la empresa **KANAY S.A.C.** por la comisión de la única contenida infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.853 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no implementó el canal para la conducción de agua de precipitaciones hacia un cauce natural, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<b>0.853 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>0.853 UIT</b>

**Artículo 2°**- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0317-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°**. - Informar a la empresa **KANAY S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°**. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°**.- Informar a la empresa **KANAY S.A.C.** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>29</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a la empresa **KANAY S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a la empresa **KANAY S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a la empresa **KANAY S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCAB]**

ROMB/wybd

29

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02065449"



02065449